

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-128/2017.

RECURRENTE: LORENA
VELÁZQUEZ BARBOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, interpuesto por **Lorena Velázquez Barbosa**, contra la resolución de diecisiete de marzo anterior, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-27/2017**, en la cual se confirma el desechamiento del juicio ciudadano local que a su vez promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. Designación de Regidora. Lorena Velázquez Barbosa, fue electa segunda regidora propietaria por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de General Escobedo, en el Estado de Nuevo León, para el periodo 2015-2018.

2. Acuerdo. En sesión ordinaria de doce de noviembre de dos mil quince, el citado *Ayuntamiento* aprobó por unanimidad el acuerdo para regular su funcionamiento interno, y en lo que interesa determinó "... enlistar los asuntos generales durante las reuniones previas de cabildo celebradas a partir de esta fecha...".¹

3. Negativa a la actora para intervenir en asuntos generales. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Vigésima novena sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, en la cual **Lorena Velázquez Barbosa**, en su calidad de Segunda Regidora Propietaria, solicitó intervenir en el orden del día de los Asuntos generales a tratar, lo cual luego de ser sometido a votación fue rechazado por mayoría de trece votos de los integrantes del cabildo, con apoyo en el acuerdo antes citado.

¹ La actora se encontraba presente en la sesión y emitió su voto a favor de la propuesta, según se advierte del acta circunstanciada que obra en autos del cuaderno accesorio único a fojas 270 a 278.

4. Primera impugnación y reencauzamiento. Contra la determinación anterior, el dos de febrero de dos mil diecisiete, **Lorena Velázquez Barbosa** promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, identificado como **SM-JDC-16/2017**, el cual se declaró improcedente al no haber agotado la actora el medio de impugnación ordinario, por lo que se ordenó reencauzar la demanda al *Tribunal Electoral local* para agotar el principio de definitividad.

5. Resolución del Tribunal Estatal. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de ese mismo año, el órgano jurisdiccional local, dentro del expediente **JDC-003/2017**, desechó la demanda del medio de impugnación por considerarla extemporánea.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional. Inconforme con la resolución anterior, **Lorena Velázquez Barbosa** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se registró en el índice de la Sala Regional Monterrey como **SM-JDC-27/2017**.

El diecisiete de marzo siguiente la Sala Regional confirmó el desechamiento, aunque por razones distintas, al considerar que el acto combatido no resultaba susceptible de ser tutelado a través de la materia electoral.

III. Recurso de reconsideración.

Contra la resolución anterior, el veintitrés de marzo inmediato, **Lorena Velázquez Barbosa** interpuso recurso de reconsideración, y el veinticuatro del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF-SGA-SM-314/2017, por medio del cual la Secretaria General de Acuerdos adscrita a la Sala Regional Monterrey, remitió la demanda y documentación relativa para la resolución del citado medio de impugnación.

IV. Turno.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al recurso de reconsideración, registrarlo con la clave **SUP-REC-128/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1, 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, porque se interpone para controvertir una resolución de Sala Regional, emitida en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en la que se decidió desechar la demanda relativa.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Sala Superior estima que ha lugar a **desechar de plano** la demanda del **recurso de reconsideración** interpuesto por **Lorena Velázquez Barbosa**, porque se actualiza la causa de improcedencia consistente en que dejó de satisfacer el requisito especial de procedencia, relativo a impugnar la sentencia de alguna Sala Regional, en la que subsista un tema de constitucionalidad que amerite ser examinado por Sala Superior, y porque además, el acto impugnado en el juicio primigenio es ajeno a la materia electoral.

a) Análisis normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es órgano de control de la regularidad constitucional, desde el ámbito de la materia de su especialidad, a partir de la finalidad del sistema de medios de impugnación, que en términos del artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, radica en garantizar los principios de constitucionalidad y

legalidad de los actos y resoluciones en la materia, en la medida que otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos relativos, en salvaguarda de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

La competencia constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deriva del artículo 99, del ordenamiento fundamental, disposición conforme a la que es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, conforme al marco normativo conducente y de manera independiente al control abstracto de constitucionalidad que sobre la materia ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden resolver sobre la no aplicación de leyes en esa especialidad, contrarias a la Constitución General.

En ese orden, Sala Superior se manifiesta como órgano de control de la regularidad constitucional desde su competencia exclusiva, para conocer a través del recurso de reconsideración, las sentencias de fondo dictadas por las diversas Salas Regionales, cuando resuelven sobre la no aplicación de alguna ley en la materia, por estimarla contraria a la Constitución General.

Por otra parte, el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerce jurisdicción, tendrá competencia para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el precepto 25, establece que las **sentencias** dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y adquieren calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el **recurso de reconsideración**.

El artículo 61, de la ley adjetiva en cita, dispone que el recurso de reconsideración **sólo procederá** para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de esas Salas, cuando determinen la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

A pesar de lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su ejercicio jurisdiccional y en relación con los supuestos de procedencia del señalado medio de impugnación, ha asumido diversos criterios de interpretación para establecer el alcance de las hipótesis indicadas, a efecto de garantizar a los justiciables el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, reconocido en el artículo 17 constitucional.

En este sentido ha determinado, que el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las Salas Regionales, para verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en la materia, conforme a diversas jurisprudencias y precedentes².

²Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

-Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

-Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

-Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

-Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

-Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

-Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

En lo atinente al caso en estudio, destaca el criterio de la Sala Superior, que derivó en la Jurisprudencia 32/2015, de estimar procedente el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales en las cuales se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales³.

Conforme a las notas esenciales destacadas, relativas a la procedencia del recurso de reconsideración, la jurisprudencia invocada establece que de la interpretación sistemática de los artículos 1, 17 y 99 de la Constitución Política; así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva (derecho de acceso a la justicia), el respeto a garantías procesales mínimas, además del derecho a un recurso efectivo, el de reconsideración procede para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales que decreten **desechar** o sobreseer un medio de impugnación.

Esto es, que tales determinaciones resultan susceptibles de ser verificadas por Sala Superior, porque al analizar el control concreto de constitucionalidad llevado a cabo por la Sala Regional al desechar el medio de impugnación, podría arribar a una interpretación diversa a la dilucidada por ese

-Jurisprudencia 39/2016, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.**

-Precedentes: **SUP-REC-35/2012** Y ACUMULADOS, **SUP-REC-57/2012** Y ACUMULADO, **SUP-REC-180/2012** Y ACUMULADOS, ASÍ COMO **SUP-REC-253/2012** Y SU ACUMULADO SUP-REC-254/2012.

³ Publicada en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

órgano jurisdiccional, y esto podría llevar a revocarlas para proceder al análisis del tema de constitucionalidad propuesto para el fondo del asunto, como se anticipó, en reconocimiento al acceso efectivo a la jurisdicción de los gobernados.

Lo anterior, si el desechamiento decretado se hubiera sustentado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se definiera el alcance y contenido de cierto requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia se hubieran dejado de analizar agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

b. Caso concreto.

Lorena Vázquez Barbosa impugna mediante recurso de reconsideración, la resolución de la Sala Regional Monterrey, de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-27/2017**, que **desechó de plano** la demanda relativa.

b.1 Consideraciones de la Sala responsable.

La aludida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en

Monterrey, para justificar su determinación, sostuvo esencialmente:

- Los hechos origen de la impugnación carecen de relación con violaciones a derechos político-electorales del ciudadano o a algún acto en materia electoral, porque son propios del funcionamiento interno del *Ayuntamiento*, por estar dirigidos a regular la organización del trabajo de la autoridad administrativa municipal, y por ende, no son impugnables mediante juicio ciudadano.

- El sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, la protección de los derechos políticos-electorales, entre estos, el de ser votado en los términos establecidos en la Constitución y la ley.

- La Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias,⁴ que el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución:

* No sólo comprende el ser postulado candidato a un cargo de elección popular, para integrar órganos estatales de representación popular, también abarca el de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones inherentes.

* El citado derecho no constituye una finalidad, también el medio para alcanzar otros objetivos como integrar los órganos del poder público, ya integrado los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por el período para el cual fueron electos.

⁴ SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015.

* La violación del derecho de ser votado, de la misma forma atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes, así como a permanecer en éste; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante juicio ciudadano, por ser la vía jurisdiccional establecida por el legislador para ese efecto.

- En suma, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa relativa, porque se les impide ejercer de manera efectiva sus atribuciones y cumplir las funciones conferidas por mandato ciudadano.

- A pesar de esto, cuando las presuntas violaciones se relacionan exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, como un aspecto que derive de la organización interna de un órgano de gobierno, se considera que esto escapa al ámbito del Derecho Electoral.

- Así, los actos de la autoridad municipal llevados a cabo para lograr su mejor funcionamiento, no pueden ser objeto de control mediante medios de impugnación en materia electoral, porque se vinculan con la organización interna del trabajo del órgano relativo, distintos a los derechos político-electorales de los ciudadanos.⁵

⁵ Es aplicable al caso, la jurisprudencia 6/2011 de rubro: "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, pp. 11 y 12.

- La actora reclamó del *Ayuntamiento* que en la sesión de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se le impidió participar en el punto seis del orden del día, relativo a los “asuntos generales”, lo cual, en su concepto, es violatorio de su derecho político-electoral de ser votada.

- Del acta circunstanciada de la referida sesión deriva que, aprobado el orden del día, **Lorena Velázquez Barbosa** solicitó al secretario del Ayuntamiento apuntarse en asuntos generales y al insistir en su petición fue sometida a votación y no se consideró procedente la solicitud de introducir un asunto general sin haber sido enlistado reunión previa.

- El hecho de que a la promovente no se le haya permitido participar en la sesión no transgrede su derecho a ejercer el cargo, porque esa determinación derivó del acuerdo ARAE-011/2015 del ayuntamiento y no se le impidió hacer uso de la voz o emitir voto en los puntos de acuerdo de la sesión derivado de un acuerdo previo del *Ayuntamiento* el cual votó a favor, y que atiende a cuestiones de orden y eficacia en el funcionamiento interno, siendo que los regidores están obligados a sujetarse a los acuerdos del *Ayuntamiento* y vigilar su debido cumplimiento, en términos del artículo 36, fracción VIII, de la Ley de Gobierno Municipal de Nuevo León.

- De esa manera, el derecho de los integrantes del *Ayuntamiento* de hacer uso de la voz en la deliberación de los asuntos o de votar en las sesiones, en modo alguno se ve afectado con ese tipo de determinaciones de

funcionamiento interno, de ahí que no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo y no pueden ser objeto de control mediante el juicio ciudadano, al ser actos estrictamente relacionados con la auto-organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que su impugnación no se relaciona con el ámbito electoral.

- En tales condiciones, procede confirmar la improcedencia decretada por el *Tribunal Electoral local*, aunque por las razones expuestas en la ejecutoria, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

b.2 Agravios en el recurso de reconsideración.

Lorena Velázquez Barbosa, para impugnar la determinación de la Sala Regional, expone los agravios siguientes:

- El acto reclamado contraviene el artículo 1º Constitucional, que obliga a las autoridades a proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales, en particular los de ser votado y libertad de expresión, reconocidos en los numerales 6 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con la Observación General 25 de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos.

No obstante, la Sala responsable interpreta el derecho a ser votado en forma restrictiva, al pasar por alto que con el acto reclamado se le impide el derecho de ejercer sus facultades como regidora y de participar en una sesión con derecho a voto en la deliberación de los asuntos generales, para que sus propuestas sean sometidas a consideración del Pleno, en contravención al artículo 36, de la Ley de Gobierno Municipal de Nuevo León, y por tanto, la resolución impugnada también contraviene la Jurisprudencia 29/2002, de la Sala Superior, de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

- El acto reclamado viola las garantías reconocidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, relativas a la legalidad de todos los actos de autoridad, porque la Sala responsable le priva del derecho de ejercer el cargo de regidora, deliberar y votar en las sesiones del Ayuntamiento, sin respetar las formalidades del procedimiento, al pasar por alto que no fue notificada de que estaba impedida a deliberar y votar en las sesiones del Ayuntamiento.

- El fallo controvertido contraviene los artículos 35 y 36 de la Constitución, porque éste no nada más implica el derecho de ser votado y poder contender en la campaña relativa, sino también la proclamación relativa, derivada de los votos efectivamente emitidos, además del derecho a ocupar el cargo y la permanencia en el mismo con las finalidades inherentes, mediante el ejercicio de las prerrogativas

relativas, según la jurisprudencia 20/2010, de Sala Superior, de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Lo anterior, porque la resolución reclamada también incide en la esfera jurídica de los gobernados que votaron por ella, en contravención al principio de representación política, conforme al que la ciudadanía le confirió la obligación de realizar sus tareas gubernamentales constitucionalmente delimitadas, de tomar decisiones en representación de la ciudadanía, derecho que no puede censurar el Ayuntamiento.

- La determinación impugnada contraviene los artículos 35, 36 y 39 de la Constitución, así como 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación, porque en cada ocasión en que deje de acudir a las reuniones previas, ya no tendrá oportunidad de participar en las sesiones constitucionales con el tema de asuntos generales, en vulneración a su derecho político electoral de ser votado, por las razones expuestas, de ahí que se debe declarar procedente el recurso porque el acuerdo que le perjudica es contrario a las disposiciones constitucionales invocadas.

c. Decisión.

El análisis tanto de la resolución impugnada como de los agravios expuestos evidencia, por una parte, que la determinación de la Sala Regional responsable consiste en

una determinación de desechamiento, y por otra, que en ésta no subyace algún tema de constitucionalidad, porque el señalado órgano jurisdiccional se concretó a determinar la improcedencia del juicio ciudadano promovido por la actora, con apoyo en la legislación aplicable.

Tal resolución constituye una determinación que conforme a la legalidad estimó improcedente el juicio ciudadano promovido por **Lorena Velázquez Barbosa**, sin decidir la controversia en lo principal, al dejar de establecer el derecho de las partes en cuanto a la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones deducidas en el medio de impugnación relativo.

La Sala Superior ha establecido que sentencia de fondo es la que examina la materia objeto de controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, estableciendo si asiste o no razón al demandante en cuanto a la pretensión, o bien, si la tiene el demandado, por considerar conforme a derecho las defensas planteadas, fallo que constituye un todo indivisible y, por consiguiente, bastaría que en una parte examinara la *litis* planteada, para estimarlo de esa naturaleza, consideraciones que derivaron en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 22/2001,⁶ de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

⁶ Publicada en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el otro aspecto señalado, la lectura de la resolución impugnada permite advertir que la improcedencia del juicio ciudadano la determinó Sala Regional, sin llevar a cabo interpretación de algún precepto constitucional sobre sus alcances para poder asumir la decisión de desechar la demanda relativa, y de esta forma estimar que ese pronunciamiento es susceptible de análisis por Sala Superior en el medio de impugnación interpuesto.

Como se anticipó, la Sala Regional Monterrey, al emitir la determinación reclamada, luego de precisar el contexto de la impugnación, determinó que el acto impugnado únicamente implicó someter la participación de la actora, en una sesión de cabildo, al marco establecido por el propio Ayuntamiento para deliberar los puntos del orden del día, en particular en la discusión de los “asuntos generales”, conforme a una determinación previa, expedida para el funcionamiento interno del órgano, aprobada por unanimidad de los integrantes del *Ayuntamiento* el doce de noviembre de dos mil quince, en la que se determinó que ese tipo de asuntos se deben “enlistar” en las reuniones previas para poder ser discutidos con posterioridad.⁷

De esta forma, la Sala Regional estimó que los hechos materia de la impugnación no guardan relación con violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano

⁷ Según el acta circunstanciada de la sesión de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, misma que obra en autos del cuaderno accesorio único a fojas 279 a 402, la petición de la actora fue sometida a consideración de los integrantes del cabildo y votada en contra por mayoría de 13 votos, por 3 a favor, recayendo el siguiente acuerdo: “ÚNICO. Por mayoría absoluta se rechaza la participación de la Regidora Lorena Velázquez Barbosa en Asuntos Generales. (ARAE-206/2016)”.

o con algún otro acto electoral, porque simplemente son propios del funcionamiento orgánico del *Ayuntamiento*, al estar estrictamente dirigidos a regular el trabajo de la autoridad administrativa municipal en cuanto al desarrollo de sus sesiones.

De lo anterior, es evidente que para desechar la demanda del juicio ciudadano promovido por **Lorena Velázquez Barbosa**, la citada Sala Regional se concretó a establecer que de acuerdo con los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política, el sistema de medios de impugnación electoral se establece para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

Sin embargo, la Sala Regional estableció que el hecho de que a la promovente no se le permitiera incluir en la sesión a que alude en la demanda, un asunto general, en forma alguna transgrede su derecho a ejercer el cargo, porque esa circunstancia derivó del acuerdo ARAE-011/2015, emitido para que ese tipo de asuntos sean previamente propuestos y conocidos por los integrantes del órgano municipal en reuniones previas a las sesiones ordinarias.

El órgano jurisdiccional responsable también señaló, que en autos no se evidencia que a la ahora actora se le impidiera intervenir o emitir voto en los puntos de acuerdo de la sesión citada, porque únicamente se le hizo saber que, derivado de ese acuerdo del *Ayuntamiento*, aprobado desde noviembre

de dos mil quince, en la cual la propia regidora promovente emitió voto a favor, no podía incluir un asunto general en el desarrollo de la sesión ordinaria, si no fue enlistado previamente, cuestiones de orden y eficacia relativas al funcionamiento interno del órgano municipal.

La Sala Regional además apuntó, que los regidores están obligados a cumplir los acuerdos del *Ayuntamiento* y vigilar su cumplimiento, en términos del artículo 36, fracción VIII, de la Ley de Gobierno Municipal de Nuevo León.

De esta manera, la conclusión a la que se llega en la resolución impugnada, en el sentido de que el derecho de los integrantes del *Ayuntamiento* de hacer uso de la voz en la deliberación de los asuntos o de votar en las sesiones, no se ve afectado con determinaciones de funcionamiento interno, y por ende, no constituyen obstáculo para el ejercicio de su cargo, de ahí que éstas no puedan ser objeto de control en el juicio ciudadano, al constituir actos relacionados con la auto-organización de la autoridad municipal, ajenos al ámbito electoral.

La responsable llegó a tal determinación, al advertir de un primer asomo a los agravios, que en estos se omiten precisar las consideraciones de Sala Regional Monterrey, que implicaron la interpretación del artículo 35, fracción II, de la Constitución, y que la llevaran a desechar la demanda, y que tampoco se precisa en su caso el alcance particular dado al invocado precepto constitucional, o el ejercicio hermenéutico llevado a cabo para desentrañar el sentido de ese texto

fundamental a fin de apoyar el desechamiento decretado, de ahí que el alegato en el que se apunta que si se llevó a cabo tal análisis carece de apoyo, porque en la resolución controvertida no se estableció el significado y alcance jurídico de esa norma.

En efecto, en la demanda la recurrente se concreta a plantear los alegatos de legalidad reseñados, y a aducir que la resolución impugnada limita el alcance del señalado artículo 35, fracción II, constitucional, porque la responsable interpreta el derecho a ser votado de manera restrictiva, al negarle participar en las sesiones del ayuntamiento, siendo su derecho conforme al artículo 36 de la Ley de Gobierno Municipal de Nuevo León, privándole de esa participación.

De esta manera, si la Sala Regional responsable se concretó a declarar improcedente el juicio ciudadano, por razones diversas a las que sostuvo el Tribunal Electoral estatal, y a desechar de plano el medio de impugnación promovido, al derivar su notoria improcedencia de las disposiciones del ordenamiento adjetivo aplicable, ello deriva de analizar en su contexto el asunto, advirtiéndose de todo lo expuesto que lo resuelto por Sala Regional Monterrey, constituye un pronunciamiento de mera legalidad, ajeno a cualquier control de constitucionalidad y/o convencionalidad.

En el mismo sentido al que se arriba en la presente resolución, se pronunció la Sala Superior, al resolver en sesiones de veintiocho de septiembre y dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, así como dieciocho de enero

y veintitrés de marzo, de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, los recursos de reconsideración identificados con los expedientes SUP-REC-725/2016, SUP-REC-836/2016, SUP-REC-23/2017 y SUP-REC-75/2017.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, numeral 3; en relación con los diversos 61, numeral 1; 62, numeral 1, inciso a), fracción IV; y 68, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en que se impugne una sentencia de Sala Regional, en la que subsista un tema de constitucionalidad, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo la Magistrada Presidenta, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESUS LARA PATRÓN